República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	BERNARDO MEJÍA PIEDRAHITA
Radicado	05001-40-03-015-2004-01169 00
Asunto	Requiere demandante previa a realizar desglose

Visto el memorial enviado el día 7 de mayo del presente año y previo a realizar el desglose del pagaré No. 0099723 objeto de recaudo del presente proceso terminado en providencia no. 1919 del 24 de octubre de 2014 y que se encuentra debidamente ejecutoriada, se requiere a la parte demandante la Cooperativa Financiera John F, Kennedy que allegue un poder especial, para que el despacho pueda proceder de conformidad.
Lo anterior conforme a los artículos 74, 75,77 y 116 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1552c7344941f4531fc37f15ba53ab5aa20db878f3d12f32e0f002a09acfba**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	STO COLOMBIA SAS con NIT 900.487.910-2
Demandado	REVOSA INNOVATION LAB S.A.S con NIT 901.008.709-8
Radicado	05001-40-03-015-2023-01213 00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda y previo a proceder, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea REVOSA INNOVATION LAB S.A.S con NIT 901.008.709-8, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f136fbfb8e59c8349ac97687a803ace05551c1fce35bc992371a43158f477**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2614
PROCESO	Verbal Especial - Restitución
DEMANDANTE	Inmobiliaria Protebienes S.A.S. NIT 900.341.655-1
DEMANDADO	Rubén Darío Castaño López CC 1.128.268.231
RADICADO	0500014003015-2023-01224-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso. De modo que el juzgado, conforme el artículo 90 del compilado procesal mencionado, admitirá la demanda verbal especial de restitución de bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurada por la sociedad Inmobiliaria Protebienes S.A.S identificada con NIT n.º. 900.341.655-1, representada legalmente por Carlos Alberto Suaza Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía n.º. 71.750.523 en contra de Rubén Darío Castaño López identificado con cedula de ciudadanía n.º. 1.128.268.231 en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 24 # 65D-36, interior 301, barrio Trinidad de la ciudad de Medellín, y que linda: por el occidente, con la calle 24A # 65D-40, casa primer piso. Por el oriente, con calle 24A # 65D-32, bodega. Por el norte, con muro colindante parte trasera. Por el sur con la calle 24. Por el nadir, con apartamento 201 y por el cenit, con apartamento 401.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada del presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad bien sea con los arts. 290 a 293 del Código General del Proceso o con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección donde se encuentra

ubicado el bien objeto de restitución, (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP "*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo…".*

TERCERO: Reconocer personería al abogado Otoniel Amariles Valencia identificado con cedula de ciudadanía n.º. 19.157.842 y titular de la tarjeta profesional 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACCT

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df4dc013c1973ac7283b6315c3186e8f8e919e68c73cdcf11e0f4ab556ce3e**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A
DEMANDADO	SERGIO ANDRES VARGAS YUCUMA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01226 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2602
ASUNTO	INADMITE

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con los artículos 17, 28, numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisar cómo está fijando la competencia, toda vez que se está fijando en razón del domicilio del demandado que es Teruel, Huila, no obstante, al tenor literal del título se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín. Por lo anterior, deberá precisar y adecuar el acápite de competencia para que el despacho determine si es competente o no para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AKITA MOTOS S.A en contra de SERGIO ANDRES VARGAS YUCUMA, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44419dd6f2a798b272f72beb99c415ec276c772e6a035c33204c06833b0cc6f1**

JH. Radicado: 2023-01226

Documento generado en 07/09/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	STO COLOMBIA SAS con NIT 900.487.910-2
Demandado	REVOSA INNOVATION LAB S.A.S con NIT 901.008.709-8
Radicado	05001-40-03-015-2023-01213 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2606

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es factura electrónica de venta FVE 169**,** se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de STO COLOMBIA SAS con NIT 900.487.910-2 en contra de REVOSA INNOVATION LAB S.A.S con NIT 901.008.709-8, por las siguientes sumas de dinero conforme a las disposiciones legales:

A) DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($16.139.692) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° FVE 169, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde

el día 2 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ identificado con la C.C. 79.159.638y T.P. Nº 57.551 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90485fcb4ccb38e30f67c0fadb1c704b7876b08a52bf715c2dd25502aa4702e4**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandados	JESUS ARMANDO LOPEZ BOLIVAR
Radicado	05001-40-03-015-2023-01219-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2605

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar las pretensiones de tal forma que no sean excluyentes entre sí, que sean consecuenciales la una de la otra, dado que no puede pretender primero el remate de los bienes (pretensión 4) y posteriormente condenar en costas al demandado (pretensión 5), de conformidad con las etapas procesales concernientes al trámite del presente proceso.
2. Deberá adecuar la pretensión 3, toda vez que no es claro al indicar que se cobren los intereses remuneratorios desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el 10 de agosto de 2022
3. Deberá corregir la pretensión 2, toda vez que Liliana marcela Agudelo Porras no se indica en la demanda y no aparece como otorgante el pagaré objeto de recaudo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN en contra de JESUS ARMANDO LOPEZ BOLIVAR, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37beded7a020192ee583aa5a3c950517ca5691677981003029742 0d38937ba94**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal- Pertenencia
DEMANDANTE	Guillermo Antonio Mazorra Londoño CC 15.255.995 Olga Mazorra Londoño CC 26.564.276
DEMANDADA	Belén Londoño Londoño
RADICADO	0500014003015-2023-01189-00
DECISIÓN	Autoriza Retiro Demanda
AUTO	Sustanciación.

De conformidad con la solicitud allegada a instancia por parte de la apoderada judicial de los señores Guillermo Antonio Mazorra Londoño y Olga Mazorra Londoño, obrante a archivo 5 del cuaderno principal; el despacho al tenor del art.92 del CGP autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia y de acuerdo al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11648d9f084f364d12afe154a80bb9ae08f69797b56757cf6fdcca13e4e4975**
Documento generado en 07/09/2023 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADA	ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01002 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	357775	Bancolombia
Ahorros	267399	Bancolombia
Ahorros	019460	Banco BBVA

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230100200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $67.200.000. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO**:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. Nº 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5b9ef484227dbf23dd4b1f538066243bcf1e6ed9b274e5bd0b9e45b8b1093**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARÍA CATALINA MUÑOZ CARDONA C.C. 43.276.953
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01035 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2601

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de MARÍA CATALINA MUÑOZ CARDONA C.C. 43.276.953, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L ($ 93.831.913) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 15 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que MARÍA CATALINA MUÑOZ CARDONA, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada DEL Pagaré que son títulos ejecutivos en esta demanda.
2. Certificado de Bancolombia-prueba sumaria correo del demandado.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia.
5. Copia de la escritura 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Circuito de Medellín con constancia de vigencia.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de MARÍA CATALINA MUÑOZ CARDONA C.C. 43.276.953, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L ($93.831.913) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 15 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 11.151.871, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e7ba741d822016a17ea29458bfcac5a98a7f1ab6283a011f1aa2269eef2a8**
Documento generado en 07/09/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre del dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	John Alexander Grisales Gallego
Radicado	05001-40-03-015-2021-00665 -00
Asunto	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20c23f0230a00b8c355d823f09e2b715f328def0763c41e25c414d04939e5b**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	CLAUDIA ISABEL CARVAJAL SUAREZ C.C. 32.276.426
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00967 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada **Claudia Isabel Carvajal Suarez** con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ddd842923498926e91ba92a0c261b3ad0896f3bb47ded17e6fd01b6cb8ae0a**
Documento generado en 07/09/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO C.C. 15.038.261
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00143 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica al demandado, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta pues no se ha informado cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar al señor Fortunato Manuel Montalvo Romero ni se informó en la demanda, tal como lo señala el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección aportada para la notificación del mencionado demandado, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica del demandado **Fortunato Manuel Montalvo Romero** al correo electrónico: fortunatomontalvor@hotmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del señor **Montalvo Romero** en la dirección autorizada e informar y acreditar como obtuvo la misma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258475cf9999df8d768f29c3d892bba0fc673c40519febeb52f430a3c7bff54**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO LEÓN ORTIZ ECHEVERRI C.C. 98.523.769
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00721 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2617

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de DIEGO LEÓN ORTIZ ECHEVERRI C.C. 98.523.769, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($53.226.029,46), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2023 sobre la suma de $53.226.029,46 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L ($1.805.405), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de febrero de 2023 y el 24 de mayo de 2023.

C) CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L ($161.741,82), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 18 de marzo de 2023 y el 24 de mayo de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que DIEGO LEÓN ORTIZ ECHEVERRI, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por el demandado.
2. Contrato de prenda suscrito el 15 de marzo de 2019.
3. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de DIEGO LEÓN ORTIZ ECHEVERRI C.C. 98.523.769, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($53.226.029,46), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2023 sobre la suma de $53.226.029,46 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L ($1.805.405), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de febrero de 2023 y el 24 de mayo de 2023.

C) CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L ($161.741,82), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 18 de marzo de 2023 y el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 6.076.673, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4200d50cae4b479405e8b7ae4a5ac8e50211ebb1d3e62eb89c4e533d30e0a93**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEUDOR	GRUPO AL S.A.S. NIT. 900.074.367-1
ACREEDORES	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA con sigla EL CONDADO SUPERDELY LTDA. NIT. 811027752-1
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00441 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

Revisadas las actuaciones a la fecha y en atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución que realiza la apoderada demandante en la demanda principal, el Juzgado se precisa realizar las siguientes apreciaciones:

Primero: No es posible dictar auto que siga adelante la ejecución en la demanda principal, toda vez que, dicha demanda se encuentra suspendida hasta tanto se cumplan los postulados consagrados en el Art. 463 del C.G. del P., tal como quedó plasmado en el auto del 14 de abril de 2023 que admitió la primera demanda de acumulación. (ver demanda acumulación archivo pdf Nº 2)

Segundo: Observada la demanda de acumulación, visualiza el Despacho que aún no se ha realizado el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, tal como quedó ordenado en el inciso segundo del numeral quinto del auto del 14 de abril de 2023 que admitió la primera demanda de acumulación, de conformidad a la dispuesto en el numeral 2º del art. 463 del C.G. del P.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto a través de la secretaria del Juzgado, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86087fb1a112302d34464e5d24629f822212c7f22924c09b14d0f890df09998a**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Interrogatorio de Parte
Demandante	Andres Felipe Ocampo Marin
Demandado	Álvaro Carvajal Villegas
Radicado	05001-40-03-015-2021-00487-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha v diez de junio del año dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte), lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cde9b2d997929bf1805d503a79d7934c843a18f545954163a34495bce83a47**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUSTRIAS ENDOCORT S.A.S. NIT: 830.100.821-0
DEMANDADO	PROMMECOR JMB S.A.S NIT: 900.791.377-9
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00323 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO MEDIDAS

Atendiendo el memorial que antecede, el Juzgado vuelve a requerir y a instar a la parte demandante para que especifique de manera inequívoca las cuentas bancarias que se pretenden embargar en cada banco, puesto que, se busca evitar el envío de oficios a 15 entidades bancarias y trámites innecesarios, cuando en la respuesta de transunión se informan los productos financieros en los que se encuentra activo el demandado.

Sabe bien el Despacho que le asiste la razón a la parte demandante cuando manifiesta que desconoce el número de cuenta de cada banco, empero, la orden impartida inicialmente en auto del 24 de abril hogaño fue precisamente para saber de forma exacta a través de transunion los productos financieros y las entidades bancarias donde se encuentra activo el demandado.

Así las cosas, el demandante deberá examinar la respuesta dada por transunion y con base a ella solicitar lo pertinente, dado que en dicha respuesta se informan los productos financieros y las cuentas bancarias activas que posee el demandado, evitando así oficiar a otras entidades bancarias sin fundamento alguno. Se pone de presente la mencionada respuesta: **06RespuestaTransUnion202300323.pdf**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e203b923355b3771319e23e4607c07882860252e631bd0fe32f93262a474d03**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Central De Inversiones S.A. cesionario Eduar Humberto Echavarria Rojo
Demandado	Banco GNB Sudameris S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00041 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante Eduar Humberto Echavarria Rojo, a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran", para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 51-40 interior 3177 de Medellín (Dirección Catastral), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N5258492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte (Local 3177 del Pasaje Comercial Metroveracruz P.H.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249070bddf070de29fdca52eee3cbeed4c9f3a7bbd469fd4a8c73eea668be4c9**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	JOSÉ EFRAIN FLÓREZ HENAO
DEMANDADOS	LUZ AMPARO GARRO HENAO
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01071 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2610

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante Lizet Alejandra Botero Palacio, solicita el desistimiento del presente trámite. Y, como quiera que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva realizado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ EFRAIN FLÓREZ HENAO contra LUZ AMPARO GARRO HENAO, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d76ff0c062968fc324bc5e891405badf2e61cfe559a109596c2103271f47dd**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete de septiembre del dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Terrazas De La Castellana P.H.
Demandado	Jose Celso Elizalde del Águila
Radicado	05001-40-03-015-2021-00210 00
Asunto	Inadmite Reforma de la demanda

Estudiada la presente reforma demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90, 384 y 385 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se incorporará siquiera en copia autentica el registro civil del nacimiento del heredero determinado JOSE LUIS ELIZALDE ROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de demanda ejecutiva singular instaurada por Edificio Terrazas De La Castellana P.H. en contra de Jose Celso Elizalde del Águila, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861f5b8f2ea4b2cb193d913974ebfe3cf6b096ffb73418ecadf2f7f1dc76bd80**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHICULO
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO GRISALES RÍOS
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00663 00
ASUNTO	REQUIERE

En atención al despacho Comisorio N° 094 de junio 6 de 20023 procede este Despacho judicial a solicitar al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, se sirva informar el trámite de la comisión deferida para lograr la inmovilización del vehículo allí indicado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20bbb105dfa0e916faed8aa59beae66a88bb50960310740135df91bc4d81c6**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Empleados De Suramericana Coompemsura
Demandado	Jennifer Merchan Luna
Radicado	05001-40-03-015-2021-00057 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Jennifer Merchan Luna, del auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72851f81e74887eb558f98517ff8a03a63ed4cdb2825657644a5e97b95981986**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Plan Rombo S.A.
Demandado:	Oscar Manuel Rodriguez Callejas
Radicado:	0500140030152021 00649 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y siete de marzo del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01db1b7c408173409d82debb350dbfdf92265d283957c3809621924f2f4a8a4**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Leon Gaviria Zapata
Demandado	Grupo Inmobiliaria Enlace S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2021-00533 -00
Asunto	No accede adicionar y requiere a la apoderada
Providencia	A.I. Nº 2608

En atención a la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, en el que indica que, se adicione el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, en el sentido incluir los cánones de arrendamiento que se siguieron causando en el transcurso del proceso.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 284 del Código General del Proceso: *Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.*

En este sentido advierte el Despacho que no hay lugar adicionar la providencia del veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, pues no se reúne lo preceptuado por el artículo 287 del C.G del P., y en consecuencia quedará incólume.

Asimismo, revisado el auto en mención, advierte el Despacho, que, si bien es cierto que, por auto de fecha primero de noviembre de 2022, se acredito nuevos canones de arrendamiento de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso,

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Previo a reconocer dichos canones de arrendamiento, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que adecue dicha solicitud, toda vez, que, la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, deberá, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada canon se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de adición de la providencia del veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que adecue la solicitud de reconocimiento de nuevos canones de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bfcc33d6a5e1223759ae5c933b0e3449573bea99315043f45da134601e2792**
Documento generado en 07/09/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jaime Madrid Montoya
Demandado	María Teresa Sepúlveda, Carlos Alberto Escobar Rivillas Y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero
Radicado	050014003015-2021-00151 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb228b867c72a5d62257f8e2fca11cf091a04693f236620091c6c0925c12a23**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	María Rosalía Hurtado
Demandados	Rubiela de Jesús Ramírez Rojas Alfarera Santa Rita S.A.
Radicado	05001 40 03 015-2017-00668-00
Asunto	Requiere previo dictar sentencia anticipada/ previo fijar fecha de diligencia inspección judicial

Luego de examinado el expediente y estudiada la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2022 en virtud del contrato de transacción celebrado ente las partes, obrante a archivo 26 del Cuaderno principal y luego de haberse notificado por conducta concluyente la sociedad Katrios S.A como vinculada al proceso en virtud de la escisión realizada por Alfarera Santa Rita S.A por auto de 17 de enero de 2022. Este despacho previo dictar sentencia anticipada, requerirá a la parte interesada para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria en lo que respecta a las pretensiones de la demanda dirigidas a la declaración de pertenencia de una porción de terreno perteneciente al bien inmueble antes identificado.

De otro lado frente la solicitud de fijar fecha para la práctica de diligencia de inspección judicial relacionada con las pretensiones, igualmente se requerirá a la parte interesada que aporte el certificado de libertad y tradición, debidamente actualizado, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 001-28876, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda dirigidas a la declaración de pertenencia de una porción de terreno perteneciente al bien inmueble antes identificado. Todo lo anterior con la finalidad de continuar con el curso natural del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º. 001-99-0572 y n.º. 001-28876, respectivamente, con el fin de continuar las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ffb6f005920540cc519f2e901f2167349c9ab16ecb37102a92719819a3d097**
Documento generado en 07/09/2023 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION SANTANGELO P.H.
DEMANDADO	CRITERIO LEGAL S.A.S
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00678 00
ASUNTO	INCORPORA INFORMACIÓN SOBRE REMANENTES

En atención al escrito que antecede, donde el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, aporta oficios manifestando dejar a disposición los remanentes del proceso bajo radicado 05001400302520190050600, que cursaba en aquel Juzgado debido a la terminación del proceso por pago total de obligación.

Pues bien, esta judicatura incorpora al expediente los oficios antes mencionados, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017e15a854a4e6c82bfb6ebe10e6ff530b274fc0df0f45e2426de0f45284d2a**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Panamericana Editorial LTDA
Demandado	Rafael Francisco Cataño Vásquez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00770 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Rafael Francisco Cataño Vásquez, del auto de fecha, siete de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b73ef86e5ca60ae506bc8c3f4a7f0df042b88965c86527c38a83b155c6ec2**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro Jose Vizcaino Almarca
Radicado	05001-40-03-015-2021-00160 00
Asunto	Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* para tal efecto, se sirva aportar la constancia de radicación del despacho comisorio número 048 ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560e7a93edee0615ed82624c2044bf7f8f312b539442f6e9effcb89377f8118**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Proyectos e Interventoras S.A.S
Demandado	Jose Ivan Gomez Salazar
Radicado	05001-40-03-015-2021-00155 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, para tal efecto, se sirva enviar la notificación al demandado Jose Ivan Gomez Salazar al correo electrónico josegomez1956@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8687f7ea5355af8495ad5b8857c663c9add0d66894b110db9a32bd4c0964c**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Hernan Ramiro Madrid Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2021-00349 00
Asunto	Requiere

Se requiere nuevamente a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* para tal efecto, se requiere para que aporten el certificado de existencia y representación legal del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69305e287e0f40d816107f05eb49e95a26bcb4e3c83f531fa166b7d4eac5f737**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de los demandados Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, autorizado por del auto de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jose Delio Gómez Gómez
Demandado	Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2021-00028 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2223eba95756216a8678e7dabcc8405e5603cb1a38035d954582731f2eacd53**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Leon De Jesús Pizano Gomez
Demandado	Luz Dary Echavarria Gomez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00118 00
Asunto	Requiere Apoderado

Se requiere por PRIMERA VEZ, al abogado Luis Guillermo Florez Martínez, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y se sirva manifestar de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el cargo para el cual fue nombrado para representar a la señora Luz Dary Echavarría Gómez, en el Amparo de pobreza, que le concedido este despacho. El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

De otro lado, no se ordenará oficiar a la Secretaria de Gestión y Control Territorial Subsecretaria de Catastro, toda vez, que la información solicitada era posible obtenerla mediante derecho de petición, según lo estipulado en el artículo el artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00118 00 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b434c84049815255208cc48ef31e286178e5c257e35931aaa0617b311ee7be**

Documento generado en 07/09/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Eugenia Flórez Torres
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00979-00
Asunto	Incorpora contestación - admite llamamiento en garantía

Obrante a archivo Pdf No. 14 del cuaderno principal reposa contestación en término de la parte demandada, Flota Bernal S.A., en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, motivo por el cual se incorpora y una vez integrada la litis se continuará en respectivo trámite en el presente proceso.

Se reconoce personería a la abogada, Daniela Valencia Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.185.997 portador de la tarjeta profesional N.º 254.722 del C. S. de la J., para representar a la sociedad Flote Bernal S.A., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

Por otra parte, una vez revisado el llamamiento en garantía generado por la demandada, Flota Bernal S.A., a la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibídem,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por la sociedad Flota Bernal S.A a la Compañía Mundial de Seguros S.A, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: No se ordenará la notificación personal del presente auto al llamado en garantía, como quiera que se encuentra actuando en el presente proceso, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 64, parágrafo del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa57377dd69bc58aee23423d64e374f08770ac88e8150434f2ff9e9041dfd31**
Documento generado en 07/09/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra Proceso
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandados	Haily Yaisury Hinestroza Moreno Kevin Antonio Murillo Moreno Fares Andrés Malfinato Rentería
Radicado	05001 40 03 015 2023 01148 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	A.I. N° 2609

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por el señor Humberto Corrales Restrepo, propietario del establecimiento de comercio “Arrendamientos Nutibara” a través de apoderado judicial contra de Haily Yaisury Hinestroza Moreno, Kevin Antonio Murillo Moreno y Fares Andrés Malfinato Rentería.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que, en la conciliación realizada en día 23 de marzo de 2023 en el Despacho de la Notaría Doce del circulo de Medellín, solo se hizo presente el señor Fares Andrés Malfinato Rentería, haciéndose necesario la presencia de la ciudadana Haily Yaisury Hinestroza Moreno y el señor Kevin Antonio Murillo Moreno quienes también fungen como arrendatarios según se desprende del contrato de arrendamiento aportado, por lo cual no se puede llevar una conciliación parcial sobre estos temas, y, además por tratarse de un Litis Consorcio necesario para este tipo de eventos.

En mérito de lo expuesto este Juzgado;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud extraprocesal, instaurada por el señor Humberto Corrales Restrepo, propietario del establecimiento de comercio “Arrendamientos Nutibara”, en contra Haily Yaisury Hinestroza Moreno, Kevin Antonio Murillo Moreno y Fares Andrés Malfinato Rentería.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del escrito y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72734c2b538539bcf6aef20db12588f877fa4c812aa408a9b60ca60169f9801**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandados	Sor Lucelly Mena Rentería C.c. 35.897.907 Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.c. 11.810.976
Radicado	05001-40-03-015-2023-01225 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2611

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 00130266319600154632, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las partes demandadas tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Banco BBVA Colombia, identificado con Nit 860.003.020-1, en contra de los demandados, Sor Lucelly Mena Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.976, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L ($ 35.837.714) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130266319600154632,

más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de $ 1.664.566, comprendidos entre el 02 de febrero de 2023 y el 01 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a las partes demandadas, para lo cual se le informaran que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 01N-5064038 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los aquí demandados, Sor Lucelly Mena Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.976. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada, Marcela Duque Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.680.353 y T.P. 340.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071cca4bbb6ed681ae3b71ba2f41534ba47e028987c268116d59df5cb5f2c961**

Documento generado en 07/09/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados SC NIT 830.138.303-1
Demandado	María de las Mercedes Henao Carmona
Radicado	050014003015-2023-00458-00
Decisión	Reprograma Audiencia.

De conformidad con la necesidad de facilitar una validación de aspectos atinentes al proceso derivados de antecedentes legítimos del crédito cobrado y para posibilitar la práctica de prueba de interrogatorio y garantizar su mayor integridad el despacho decide mutar la audiencia virtual programada a audiencia presencial para el día 21 de septiembre de 2023 a las dos 2:00 p.m. dentro de las instalaciones del juzgado ubicado en la Cra. 52 #42-73, Piso 15 Of. 1501, edificio José Félix de Restrepo.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 21 de septiembre del año 2023, a las 2:00pm, para llevar a cabo la audiencia única, conforme el artículo 392 del Código General del Proceso. Audiencia

se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado ubicado en la Cra. 52 #42-73, Piso 15 Of. 1501, edificio José Félix de Restrepo.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a02f1b1bc0edd7781dfdb9c71bfcee6c12f3e0ca9508fd4cb282c3de4fb9eb**
Documento generado en 07/09/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica